



INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora, allegó memorial vía correo electrónico, cumpliendo con la exigencia del art. 101 del C.P.T. y de la S.S., con el objeto que se proceda al Decreto de la Medida Cautelar solicitada. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 08 de mayo 2023

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORO No. 0772

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (a Continuación ordinario)
EJECUTANTE: ALEXANDER MORENO RAMÍREZ
EJECUTADO: ISABEL GARCÉS CORDOBA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**20157-00061**-00

Buga-Valle, ocho (08) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, el Juzgado observa que en auto inmediatamente anterior identificado con el No. 1833 del 06 de diciembre de 2022, el Despacho no accedió a lo pretendido por la parte actora, referente a la medida cautelar solicitada, toda vez que no se cumplió con la exigencia que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S.

Conforme lo anterior, y en vista que reposa en los anexos No. 09 al 11 del Expediente Digital, fue allegado memorial mediante el cual, el apoderado judicial de la parte ejecutante da cumplimiento a la exigencia del juramento presentada y asimismo, indica los bienes que posee la parte ejecutada a fin de que se decrete las medidas cautelares pretendidas y con las que se pueda alcanzar el cumplimiento de la obligación por parte de la señora ISABEL GARCÉS CORDOBA, en el que indicó lo siguiente:

*"Atentamente solicito decretar y aplicar el embargo de los siguientes bienes, los cuales bajo la gravedad de juramento declaro que son de propiedad de la demandada, la señora **MARIA ISABEL GARCÉS CORDOBA**, de acuerdo a las consultas realizadas en la página de LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO:*

*Orden de embargo sobre el lote 10-cr-1, con matrícula **370-255521**, registrado en la oficina de instrumentos públicos de Cali.*

Cuentas que tiene en BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, AV VILLAS, BANCOOMEVA, CAJA SOCIAL, WWB, PICHINCHA, COLPATRIA, con el fin de que se dé cumplimiento a la obligación contraída producto de la sentencia emitida por su despacho.

Orden de embargo, sobre cualquier vehículo que se encuentre registrado a nombre de la demandada, en la secretaria de tránsito."

Así las cosas, el Juzgado decretará el embargo del bien inmueble propiedad de la ejecutada ISABEL GARCÉS CORDOBA identificado con las siguientes características:

- *El embargo del bien inmueble tipo predio lote urbano, identificado con matrícula inmobiliaria 370-255521 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, inmueble denominado como lote 10 ubicado en la Carrera 1 en la ciudad de Cali.*
- *El embargo de las cuentas bancarias que tiene en la ejecutada identificada con cédula de ciudadanía No. 31.211.651 en las entidades de BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, GNB SUDAMERIS, BANCO DE*



OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, AV VILLAS, BANCOOMEVA, CAJA SOCIAL, WWB, PICHINCHA, COLPATRIA, medidas que serán comunicadas en las direcciones electrónicas de dichas entidades. LIBRENSE los respectivos oficios comunicando la orden impartida con el fin de que se dé cumplimiento a la obligación contraída producto de la sentencia emitida por su despacho.

Respecto del embargo de vehículos que se encuentren a nombre o como propietaria la señora ejecutada, no se accederá a la misma, por lo que no allegó la relación de los bienes debidamente identificados para la medida cautelar deprecada; por tanto, una vez allegue a este despacho la relación de los bienes muebles plenamente identificados se procederá a decretar tal medida cautelar.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR las medidas cautelares solicitadas, en los términos indicados en este proveído, EN CONSECUENCIA, Dispóngase:

- **1.1** EL EMBARGO del bien inmueble tipo predio urbano, identificado con matrícula inmobiliaria **370-255521** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, inmueble denominado como LOTE 10 Cra 1, ubicado en la ciudad de Cali – Valle.
- **1.2** *El embargo de las cuentas bancarias que tiene en la ejecutada identificada con cédula de ciudadanía No. 31.211.651 en las entidades de BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, AV VILLAS, BANCOOMEVA, CAJA SOCIAL, WWB, PICHINCHA, COLPATRIA, medidas que serán comunicadas en las direcciones electrónicas de dichas entidades. LIBRENSE los respectivos oficios comunicando la orden impartida con el fin de que se dé cumplimiento a la obligación contraída producto de la sentencia emitida por su despacho.*

SEGUNDO: NEGAR la otra medida cautelar solicitada, esto es, respecto de los vehículos muebles, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Se **ORDENA** librar los respectivos oficios a la oficina Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, comunicando la orden de embargo impartida.

CUARTO: UNA vez se realicen las inscripciones de las medidas cautelares indicadas en el numeral primero, continúese con los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANDREA PATRICIA ÁLVAREZ LAMOS

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado **No. 072** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
09/MAYO/2023

RINALDO PINEDA GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la parte EJECUTANTE solicita la terminación de este asunto por pago total de la obligación demandada. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 08 de mayo del año 2023


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0773

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
EJECUTANTE: JORGE ELIECER JIMENEZ
EJECUTADO: ALFREDO CARDENAS AGREDO Y OTRO
RADICACION: 76-111-31-05-001-**2016-00225**-00

Buga-Valle, ocho (08) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado constata que la apoderada judicial de la parte actora, doctora MERCEDES BOLAÑOS T.P 123.249 del C.S.J., ha solicitado la terminación del presente juicio ejecutivo laboral por pago total de la obligación, indicando que se proceda a levantar y cancelar las medidas cautelares decretadas y realizadas dentro del proceso, sobre el bien inmueble rural, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 373-94981, de la oficina de instrumentos públicos de Buga Valle, denominado "UN TIPO COMUN".

Conforme a lo anterior, y ante la procedencia de la solicitud de terminación, se accederá a la misma y se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación conforme al artículo 461 del C. G del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, disponiéndose en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Sin más consideraciones por innecesarias, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA DE EMBARGO DECRETADA MEDIANTE Auto No 110 de febrero 18 del año 2019, comunicada con oficio 122 de febrero 19 del año 2019, sobre el bien inmueble un tipo común, ubicado en el Municipio de Yotoco, matricula inmobiliaria No 373 – 94981 y código catastral 768900001000000090227000000000.

TERCERO: SIN COSTAS procesales.



CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, anótese en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

ANDREA PATRICIA ALVAREZ LAMOS

Motta.





INFORME SECRETARIAL. A la fecha pasa al despacho de la Señora Juez el presente proceso, informándole que fue debidamente notificado el auto que libró mandamiento de pago, así como el auto que adicionó el mismo, sin que la parte ejecutada se pronunciara al respecto dentro del término concedido.

Por otra parte, se informa que se realizó la inscripción ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Buga, el embargo de uno de los bienes inmuebles que fue decretado como medida cautelar por el Despacho. Además, la apoderada del ejecutante ha solicitado su debido secuestro, como también solicitó seguir adelante con la ejecución del presente trámite. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 05 de mayo del año 2023

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0769

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
EJECUTANTE: LUZ NERY ZULETA HENAO
EJECUTADO: FERNANDO ANTONIO BETANCUR ECHEVERRY
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2017-00211**-00

Buga - Valle, cinco (05) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, constata el juzgado que la parte ejecutada guardó silencio, dentro del término conferido, frente al mandamiento de pago –Auto No. 1222 del 22/11/2021 -notificado por estado No. 175 del 23/11/2021; y el auto No. 1326 del 13/09/2022, - Notificado en estado No. 146 14/09/2022; notificación que se surtió de manera virtual a través de la plataforma de la rama judicial habilitada para el efecto. Así las cosas, se encuentra ejecutoriado el Auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en contra de la parte ejecutada, sin embargo, la misma no canceló las obligaciones laborales dentro del término de cinco (5) días, como tampoco propuso excepciones dentro del término de diez (10) días, por tanto, se le tendrá por precluido el término para proponerlas.

Por lo anterior, nos encontramos en la situación prevista en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable por analogía, siendo procedente seguir con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones



determinadas en la orden de pago, practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del CGP, y con condena en costas a cargo de la parte ejecutada.

Por otro lado, respecto a la solicitud elevada por la apoderada del ejecutante (Anexo PDF No. 33 a 35 del E.D.), donde solicita al Despacho “*se ordene nombrar auxiliar de justicia para llevar a cabo el secuestro del inmueble de propiedad del ejecutado y el cual ya se encuentra inscrita la medida cautelar de embargo*”; se tiene que la medida cautelar citada, en los términos del certificado allegado junto con el memorial, obrante en el anexo PDF No. 34 del Exp. Digital, se encuentra inscrita en la matrícula No. 373-88561.

En tal virtud y en atención a lo manifestado anteriormente y solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, Dra. Carmen Elena Espinosa Sanclemente, el Despacho tiene que para la práctica de la diligencia de comisión, se hace necesario requerir el socorro pretendido al Juzgado Promiscuo de Guacarí - valle, a efecto de que se lleve a cabo la citada diligencia por ese despacho Judicial, toda vez que en el certificado de tradición del mencionado inmueble ciertamente se evidencia que el referido inmueble se encuentra ubicado en el aludido ente territorial.

Así las cosas, se procederá a librar el respectivo despacho comisorio para la diligencia de secuestro.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por PRECLUIDO al ejecutado el termino de ley para presentar excepciones.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de mandamiento ejecutivo de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. LIQUIDAR por Secretaría en su momento oportuno.

CUARTO: ACCEDER a la solicitud elevada por la parte ejecutante, en consecuencia, LIBRAR el despacho comisorio al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACARÍ – VALLE, para que se practique el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula No. 373-88561 de propiedad del ejecutado FERNANDO ANTONIO BETANCUR ECHEVERRY identificado con cédula de ciudadanía No. 6.316.862, cuyos linderos se encuentran en los documentos que se anexan con la solicitud.

Se faculta para sub comisionar a la oficina competente, si es del caso, con el fin de que se practique tal medida y con amplias facultades para resolver



posibles oposiciones, nombrar, posesionar y reemplazar al secuestre. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación crédito en los términos del 446 del CGP aplicable por analogía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANDRA PATRICIA ÁLVAREZ LAMOS

LTM

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En **Estado No. 072** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

09/MAYO/2023